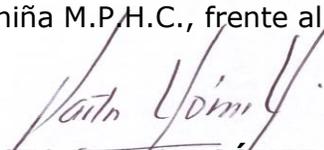


CONSTANCIA: Noviembre 25 de 2022. A Despacho de la señora Juez para resolver la presente demanda de ALIMENTOS PARA MENORES promovida por la señora CATHERINE CÁRDENAS MONTOYA, madre y representante legal de la niña M.P.H.C., frente al señor CÉSAR AUGUSTO HERNÁNDEZ GUARÍN.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1116
Radicado No. 2022-00429

Se encuentra a Despacho para resolver la demanda de ALIMENTOS PARA MENORES promovida a través de apoderada judicial por la señora CATHERINE CÁRDENAS MONTOYA, madre y representante legal de la niña M.P.H.C., frente al señor CÉSAR AUGUSTO HERNÁNDEZ GUARÍN.

Revisada la demanda y sus anexos observa el Juzgado que la misma cumple con los requisitos legales contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, siendo procedente admitirla.

De otro lado, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 "Código de la Infancia y la Adolescencia", se fijarán como alimentos provisionales en favor de la menor M.P.H.C., una cuota equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del salario mínimo mensual legal vigente, toda vez que no se aportó prueba de la capacidad económica del demandado, y atendiendo a que se acreditó el parentesco entre ellos con el registro civil de nacimiento.

La cuota alimentaria deberá ser consignada por el demandado en el Banco Agrario de Colombia dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a órdenes del Juzgado Primero de Familia de Manizales y a nombre de la demandante CATHERINE CÁRDENAS MONTOYA.

Ahora bien, en aplicación a lo consagrado en el numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso, se restringirá la salida del país del señor CÉSAR AUGUSTO HERNÁNDEZ GUARÍN, identificado con C.C. No. 1.053.834.528, de lo cual se oficiará a la autoridad de migración correspondiente.

Finalmente, encuentra el Despacho que no resulta procedente acceder al decreto de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del vehículo con placas QGB288, toda vez que, al no haberse fijado la obligación alimentaria en favor de su menor hija, no es factible el embargo de bienes de su haber patrimonial, cautelas que sería posible decretar en caso de incumplimiento de la obligación, de conformidad con los preceptos del inciso 3 del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ALIMENTOS PARA MENORES promovida por la señora CATHERINE CÁRDENAS MONTOYA, madre y representante legal de la menor M.P.H.C., frente al señor CÉSAR AUGUSTO HERNÁNDEZ GUARÍN.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al señor CÉSAR AUGUSTO HERNÁNDEZ GUARÍN el contenido del presente auto en traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) DÍAS, en la forma y términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: FIJAR como alimentos provisionales en favor de las menores M.P.H.C., una cuota equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del salario mínimo mensual legal vigente, toda vez que no se aportó prueba de la capacidad económica del demandado, y atendiendo a que se acreditó el parentesco entre ellos con el registro civil de nacimiento.

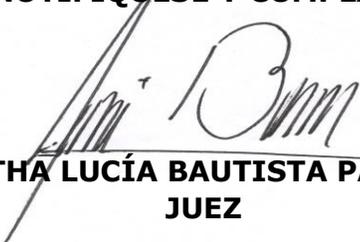
QUINTO: ORDENAR al señor CÉSAR AUGUSTO HERNÁNDEZ GUARÍN consignar dicho porcentaje en el Banco Agrario de Colombia dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes del Juzgado Primero de Familia y a nombre de la demandante CATHERINE CÁRDENAS MONTOYA identificada con C.C. No. 1.053.853.622 expedida en Manizales.

SEXTO: RESTRINGIR la salida del país del señor CÉSAR AUGUSTO HERNÁNDEZ GUARÍN, identificado con C.C. No. 1.053.834.528 expedida en Manizales, artículo 598 numeral 6 del Código General del Proceso. Oficiése a la autoridad de migración correspondiente.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de decretar el embargo y secuestro del vehículo con placas QGB288, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Reconocer personería judicial a la abogada BLANCA LIGIA GARÍA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.278.035 de Manizales, portadora de la T.P. No. 103481 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JOV